

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores.

DECRETO N° 708

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 263, de fecha 23 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 64 Tomo 339, del 2 de abril del mismo año, se aprobó la **Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria;**
- II.- Que uno de los objetivos de la Ley señalada en el considerando que antecede, es el de propiciar los medios y los mecanismos necesarios para lograr la recuperación y reactivación del Sector Agropecuario;
- III.- Que el Art. 8 inciso primero de la referida Ley establece que debe entenderse como crédito al sector agropecuario y que actividades y rubros están enmarcadas dentro de este concepto; considerándose en ello un universo de sectores y actividades sujetas a ser financiadas mediante este tipo de créditos;
- IV.- Que mediante resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de agosto del presente año, ésta declaró inconstitucional la disposición señalada en el considerando que antecede, aduciendo la existencia de un trato discriminatorio en contra de una fracción de una parte de ese universo de sectores a que alude el considerando anterior, como son aquellos usuarios con créditos en mora del sector pesquero artesanal que sobrepasasen los límites establecidos en dicha disposición;
- V.- Que no obstante que los argumentos que la Sala de lo Constitucional tuvo para declarar inconstitucional la disposición antes referida fueron el que dicho artículo afectaba a una parte de un sector a que hace referencia el considerando anterior, con dicha resolución en lugar de favorecer a ese sector excluido, se ha venido a perjudicar y afectar a todos los sectores y actividades financiadas mediante los créditos agropecuarios, ya que vuelve inaplicable el Art. 8 en su inciso primero de la Ley, que es la parte medular de la misma;
- VI.- Que ante la incertidumbre e inestabilidad que esta resolución ha causado en aquellos sectores o personas que originalmente tenían derecho a ser tomados en cuenta en los beneficios que la Ley les concede, y que por una u otra causa todavía no han presentado su solicitud para acogerse a la misma, se vuelve imperativo el reformar la mencionada disposición adicionándole un nuevo primer inciso en el sentido de incluir nuevamente ese universo de actividades y sectores que originalmente contemplaba la Ley, que no han sido objeto de cuestionamiento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Francisco Roberto Lorenzana Durán, Ileana Argentina Rogel de Rivera, Oscar Samuel Ortiz Ascencio, José Orlando Arévalo Pineda, Oscar Figueroa, Isidro Antonio Caballero Caballero, Alex René Aguirre Guevara, Olga Elizabeth Ortiz Muriillo, David Angel Cruz, Ramón Aparicio, Luis Hernández Carpio, Armando Escalante y Jorge Alberto Barrera,

DECRETA: las siguientes reformas a la **Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria**, contenida en el Decreto Legislativo No. 263, de fecha 23 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 64 Tomo 339, del 2 de abril del mismo año.

Art. 1.- Adiciónase un inciso primero al Art. 8 de la siguiente manera:

“Art. 8.- Para la aplicación de esta Ley, se entenderá como créditos al Sector Agropecuario, los otorgados para financiar inversiones y capital de trabajo para las siguientes actividades, a) agrícolas y ganaderas, b) proyectos de acuicultura, c) créditos otorgados para el pago de deudas cuyo origen o destino fue el financiamiento de una actividad agrícola o ganadera, y d) los refinanciamientos de los créditos mencionados en este inciso”.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

SALVADOR EDGARDO URRUTIA LOUCEL,
Ministro de Agricultura y Ganadería.